

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ERNELDA GAMBIN ROMERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2020-00293-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandada presentó certificado de conciliación del comité de conciliación de COLPENSIONES en el cual se propuso reconocer pensión vitalicia a la demandante a partir del 23 de octubre de 2017 con una mesada de \$1.000.000 y el pago de un retroactivo desde la fecha en que se reconoció hasta el 30 de abril de 2022 por la suma de \$45.165.465, expidiendo el acto administrativo respectivo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente:

31/5/22, 10:28 CERTIFICADO COMITE CONCILIACIÓN CON FORMULA CONCILIATORIA 13001310500320200029300 ERNELDA GAMBIN RO...

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

**CERTIFICADO COMITE CONCILIACIÓN CON FORMULA CONCILIATORIA**  
**13001310500320200029300 ERNELDA GAMBIN ROMERO**

MS **Monica Panizza Salcedo**  
<panizzalitigios@gmail.com>

Para: Juzgado 03 Laboral - Bolivar - Cartagena Mar 31/05/2022 4:22 PM

Formula Conciliatoria Proces...  
319 KB

Señores  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral  
**DEMANDANTE:** ERNELDA GAMBIN ROMERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
**RADICADO:** 13001310500320200029300  
**ASUNTO:** CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**MARIA MONICA PANIZZA SALCEDO** abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.458.607 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304.612 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, siendo esta la oportunidad pertinente me permito presentar ante su Despacho, Certificado de Conciliación emitido por la entidad a la que represento, respecto a este caso.

Es necesario señalar, que dentro de este proceso, se formuló arreglo conciliatorio, para su respectivo estudio y fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada,

--

**Maria Mónica Panizza S.**  
Abogada Litigante  
Universidad de Cartagena - U Externado de Colombia.  
3143369651

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

**CERTIFICACIÓN NO. 083682022**

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

**CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 083-2022 del 10 de mayo de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ERNELDA GAMBIN DE ROMERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **33127069**, en proceso bajo radicado No **13001310500330200029300**, quien pretende: Reconocer y pagar pensión de vejez post mortem o pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge superstita de **HECTOR ROMERO ROMERO**; se reconozcan y paguen las mesadas retroactivas generadas desde la causación de la prestación, 2 de junio de 1997 hasta el pago efectivo; todos los valores reconocidos sean indexados; intereses moratorios de la Ley 100 de 1993., dicho órgano decidió de manera unánime:

Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Determinación VI de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Gerencia de Determinación de Derechos, visto en el radicado BZ 2021\_8023560, se propone fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

Que conforme solicitud realizada por el Comité de Conciliaciones a través de la OAAI, mediante Requerimiento Interno **2021\_8023560**, se procederá a emitir **PROYECTO CONCILIATORIO** dentro del proceso judicial adelantado ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con número de radicado **2020-00293**, iniciado por el (la) señor(a) **GAMBIN DE ROMERO ERNELDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.127.069.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Resolución No. 1840 del 26 de julio de 2001, se negó una pensión de Vejez solicitada por el (la) señor(a) **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL**, identificado (a) con CC No. 3.780.543, y en su lugar se reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez en cuantía única de \$1.731.436, con 335 semanas cotizadas la cual se pagó en el periodo 200109.

Que validado el aplicativo de nómina, no se evidencian reintegros de los valores reconocidos, lo que indica que fueron cobrados por el beneficiario.

Que el(a) causante falleció el 3 de junio de 2011, según Registro Civil de Defunción.

Mediante la Resolución SUB 270804 del 4 de diciembre de 2020, con ocasión al fallecimiento del afiliado, señor **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL**, quien en vida se identifica (a) con CC No. 3.780.543, ocurrido el día 3 de junio de 2011, se decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **GAMBIN DE ROMERO ERNELDA** identificada con Cédula de

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Ciudadanía No. 33.127.069, en calidad de cónyuge, por cuanto el afiliado fallecido no acreditó el requisito mínimo de tiempo de servicio exigido por la Ley 797 de 2003 para dejar causado el derecho.

Para resolver se considera:

Que el (la) señor(a) **GAMBIN DE ROMERO ERNELDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.127.069, con fecha de nacimiento 21 de octubre de 1944, en calidad de cónyuge aportó los siguientes documentos:

Registro Civil de Defunción

- Copia de la Cedula de la solicitante
- Declaración juramentada de convivencia de terceros
- Declaración juramentada de convivencia de la solicitante
- Registro Civil de Matrimonio

Que el (la) causante nació el 1 de junio de 1937

Que el(a) causante falleció el 3 de junio de 2011, según Registro Civil de Defunción.

El fallecido acreditó un total de 4.519 días laborados, correspondientes a 645 semanas.

Que del total del tiempo laborado por el causante, los siguientes tiempos de servicio fueron cotizados a **otras cajas o fondos**, los cuales fueron acreditados a través de CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ENTIDAD O CAJA A CARGO	DÍAS TOTALES
MINISTERIO DE JUSTICIA	19660412	19680725	UGPP	824
MUNICIPIO DE MAICAO	19770905	19810603	MUNICIPIO DE MAICAO	1349

Que mediante requerimiento 2021\_8610720, la Dirección de Historia Laboral, adjunta la Historia laboral actualizada.

Que es procedente traer a colación, la **DIC DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005** aprobada por el comité de conciliación: Acta 602021 del 12 de abril del año 2021 se establece:

*(...)"Directriz de conciliación: Colpensiones promoverá y facilitará la conciliación de las reclamaciones de afiliados que pretendan el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS.*

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

**...Tesis o respuesta:** De acuerdo con el precedente decantado de manera reiterada, pacífica y uniforme por la Corte Constitucional y acogido en reciente pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente la sumatoria de tiempos que no fueron cotizados al ISS, hoy Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

**...Condiciones de aplicación de la directriz:**

La presente directriz aplicará para dar solución a procesos judiciales en curso, en los que sea parte Colpensiones tanto por activa como por pasiva y será tenido en cuenta para los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos permitidos, que refieran al reconocimiento de la pensión de vejez bajo cualquiera de los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Por lo tanto, se plantea como condiciones de aplicación de la directriz las siguientes:

1. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.
2. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.
3. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
4. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre o a la edad 55 años o más, si es mujer.
5. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.

Que mediante Circular Interna OAL012021 del 19 de mayo de 2021, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos legales de Colpensiones se imparten directrices para el cómputo de tiempo de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, estableciendo:

**(...)"II. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Para la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 de igual año, en desarrollo del régimen de transición donde se solicite la acumulación de tiempos públicos, se verificarán los siguientes requisitos:

- a. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.
- b. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.
- c. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre, o a la edad 55 años o más, si es mujer.

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

- e. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.

**PARÁGRAFO 1.** Los tiempos de servicio oficial previstos en el literal e. no se computarán, si fueron utilizados para el reconocimiento de otra prestación o pensión.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este acto administrativo no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que judicialmente se debatió la posibilidad de acumular tiempos públicos no cotizados para la aplicación del 12 del Acuerdo 049 de 1990 y existe sentencia ejecutoriada.

Que validado el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se evidencia reconocimiento de otras prestaciones por pensiones con los tiempos oficiales acreditados por el afiliado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que el(la) señor(a) **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL** a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 o más de edad siendo beneficiario(a) en principio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que conforme **DIC DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005** y la Circular Interna OAL012021 del 19 de mayo de 2021, se evidencia que el peticionario cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme Decreto 758 del 11 de abril de 1990 con tiempos públicos y privados, cumpliendo el status el **01/06/1997**, como se puede evidenciar a continuación:

- a. Que es beneficiario del régimen de transición, y cumple el status pensional el **01/06/1997**.
- b. No tiene derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.
- c. Tiene vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

d. Acredita 60 años o más

e. Acumuló entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, es decir entre el 1 de junio de 1977 al 1 de junio de 1997 acreditó 527 semanas cotizadas.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Que en virtud de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen que la acción para reclamar el reconocimiento de un derecho u obligación emanada del derecho social prescribe en 3 años que serán contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, por tanto en aplicación de dichas reglas para el caso en concreto por haberse radicado solicitud de pensión postmortem de vejez el día 23 de octubre de 2020 el retroactivo será reconocido a partir del **23 de octubre de 2017**, puesto que la acción para exigir el pago de los valores causados por concepto de reconocimiento/reliquidación antes de esa fecha se encuentra prescrita.

**Que respecto a la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado se considera:**

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Que de conformidad con la Circular OAL 02 de 2021, que modificó las reglas de pensión de vejez de la Circular 01 de 2012, suscrita por la Oficina Asesora de Asunto Legales de esta administradora, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente independiente	Si se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
Dependiente	Previo al cumplimiento de la edad se reconocerá desde el día siguiente de la última cotización o de la novedad de retiro.
Independiente/ Subsidado	Al día siguiente de la última semana efectivamente cotizada, previo cumplimiento de la edad.
Dependiente / Independiente / novedad P	Al día siguiente de la novedad P, previo el cumplimiento de la edad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL AÑO 1997: 212.942 x 51.00 = \$108,600

SON: CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 172,005 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Actual	Aceptada
VEJEZ 758 TRANSICION HOMBRE TIEMPOS PUBLICOS	REG DE CO 1997	de 23 de junio de 2017	de 212.942	0.00	1	51.00	1,000,000	SI

Que así las cosas, se observa que el(la) señor(a) **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL**, acreditó en vida los requisitos legales exigidos para ser beneficiario(a) de la Pensión de vejez.

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Conforme Concepto Jurídico BZ\_2015\_5672865 del 25 de junio de 2015 expedido por Colpensiones, se estableció:

**"c. Investigación administrativa**

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
- 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
- Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adaptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Que conforme lo anterior, obra en el expediente pensional investigación administrativa de convivencia en la que se concluye:

**SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Eneida Gambin de Romero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Eneida Gambin de Romero, identificada con CC. 33127069, y el señor Héctor Manuel Romero Romero, identificado con CC. 3780543, convivieron bajo la figura de

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

matrimonio por un periodo de 46 años y 9 meses, desde el día 30 de agosto del año 1964 hasta el día 03 de junio del año 2011, fecha en la que muere el causante."

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, se considera que:

Se Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el(los) siguiente (s) solicitante (s):

**GAMBIN DE ROMERO ERNELDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.127.069, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

A PATIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

Ahora bien, debido a que el reconocimiento de la pensión Postmortem de vejez deprecada es incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez reconocida al asegurado **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL** mediante el presente Proyecto conciliatorio, es necesario establecer los siguientes criterios a fin de que se reintegre a esta entidad la suma de dinero previamente cancelada, al respecto se tiene que:

Que con Resolución No. 1840 del 26 de julio de 2001, se reconoció y pago Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del (la) señor(a) **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL**, identificado (a) con CC No. 3.780.543, en cuantía única de \$1.731.436.00, la cual se pagó en el periodo 200109.

Que revisada la base de reintegros de la nómina de pensionados se evidencia que los valores señalados no fueron reintegrados.

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que, en consecuencia de lo anterior, se debe reintegrar la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4,458,129)**, que corresponde al valor de recibió por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, debidamente actualizada al 2022.

Que de acuerdo a lo anterior es procedente mencionar el concepto BZ\_2017\_9461281 del 06 de septiembre de 2017 emitido por COLPENSIONES el cual establece lo siguiente:

Que mediante Concepto BZ\_2017\_9461281 del 6 de septiembre de 2017, respecto de Deducción pensional indicó:

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V. CUOTA	%
MUNICIPIO DE MAICAO	1,349	220,209.00	29.85%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	824	134,486.00	18.23%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2,346	383,022.00	51.92%

Que respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

"Artículo 141 INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retraso en el pago de mesada pensionales, situación jurídica que no aplica al caso en concreto en tanto que el beneficiario no goza de pensión alguna.

Respecto de la solicitud de indexación es de aclarar:

Que el Legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que han perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedad o por fallecimiento de un miembro de su núcleo familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia.

En ese sentido el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que, "Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente,

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

(-)c. Restitución y deducción prestacional

El elemento común que se observa en los casos planteados en la consulta responde a un pago de lo no debido y por lo tanto es indispensable verificar la fuente de la obligación, su extinción y cual el mecanismo regulatorio para hacer efectiva la deducción prestacional.

i) Fuente de la obligación: Pago de lo no debido

El pago de lo no debido tiene su fuente normativa en lo previsto por el artículo 2313 del Código Civil, al establecer que cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado, incluso cuando el pagado es consecuencia de un error de derecho.

Así, partiendo del elemento común que tiene cada casística (el desplazamiento patrimonial de recursos del RPMP), el pago de lo no debido en principio no tendría como fuente obligacional la Ley, dado que los hechos esbozados representan situaciones de facto que si bien son lícitas pueden generar un enriquecimiento sin causa.

En un primer momento conforme a la Ley el beneficiario de una prestación (indemnización sustitutiva o jubilación por empleador) o de la percepción (salarial como servidor público), es titular activo de un derecho cuya fuente está en la Ley (art. 37 Ley 100 de 1993, Art. 18 Decreto 758 de 1990, Ley 4 de 1992)

De esta forma quien recibe una indemnización sustitutiva y pretende con posterioridad beneficiarse de un derecho pensional, debe restituir el valor de los aportes entregados como quiera que los mismos contribuyen a la construcción de su derecho a la pensión de vejez.

ii. Aspectos para tener en cuenta en la regularización de la obligación a favor de Colpensiones

Bajo las anteriores consideraciones, es posible sostener que para regularizar las situaciones presentadas de un pago de lo no debido debe considerarse la siguiente:

El acto administrativo de reconocimiento pensional debe liquidar las sumas pagadas por concepto de indemnización sustitutiva respecto de las reconocidas por pensión y ordenar su deducción. De quedar un saldo pendiente, debe ordenarse los descuentos futuros o el reintegro de los saldos insolutos.

Razón por la cual se procederá a descontar el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4,458,129)** que corresponde al valor de recibido por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, debidamente actualizada al 2022, del retroactivo generado a favor del (la) señor(a) **GAMBIN DE ROMERO ERNELDA**, por concepto de pensión de sobrevivientes.

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

1. PENSION IGUAL AL SALARIO MÍNIMO: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.
2. PENSION MAYOR AL SALARIO MÍNIMO: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente mencionadas son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de COLPENSIONES para determinar el valor de mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que el valor que se consigna por concepto de mesada pensional de Enero que se paga en Febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta Diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES son reajustadas de oficio a partir del primer día de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o la variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

Se Propone Reconocer Postmortem Pensión de VEJEZ y Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento **ROMERO ROMERO HECTOR MANUEL** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.780.543, cuyo fallecimiento ocurrió el 3 de junio de 2011, con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2017, en los siguientes términos y cuantías:

2017	\$737,717.00
2018	\$781,242.00
2019	\$828,116.00
2020	\$877,803.00
2021	\$908,526.00
2022	\$1000,000.00

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSION:	
		FECHA:	

**GAMBIN DE ROMERO ERNELDA** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

A partir del 23 de octubre de 2017

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$1,000,000.00**

SON: UN MILLON PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$46,420,403.00
Mesadas Adicionales	\$7,529,091.00
Descuentos en Salud	\$4,325,900.00
Pagos ya efectuados (Indemnización Véjez)	\$4,458,129.00
Valor a Pagar	\$45,165,465.00

El retroactivo calculado anteriormente, corresponde al periodo comprendido **entre el 23 de octubre de 2017 al 30 de abril de 2022**.

En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, el periodo de retroactivo calculado en el párrafo anterior, será actualizado a la nómina vigente al momento de la emisión del Acto Administrativo que dé cumplimiento del acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el Juez.

El presente **PROYECTO CONCILIATORIO**, no corresponde a un Acto Administrativo, no es susceptible de notificación, y solo puede ser utilizado para los fines pertinentes dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con número de radicado **2020-00293**.

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.

	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSION:	
		FECHA:	

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 11 días del mes de mayo de 2022.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y  
Defensa Judicial de Colpensiones

Que la apoderada judicial de la parte actora en fecha 3 de junio de 2022 presentó escrito a este juzgado por correo en donde manifiesta que acepta la propuesta de conciliación y por ello solicitan que este Despacho apruebe la misma y se de por terminado el proceso por aprobación de acuerdo conciliatorio, escrito que también fue suscrito por la apoderada judicial de la demandada.

3/6/22, 11:56

Correo: Juzgado 03 Laboral - Bolivar - Cartagena - Outlook

### CONCILIACION ERNELDA GAMBIN 293/2020

Nathali Elles Herrera <nataelhe@gmail.com>

Vie 3/06/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Bolivar - Cartagena <j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (128 KB)

CONCILIACION ERNELDA GAMBIN 2020-293.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto escrito aceptando la propuesta de conciliación presentada por la demandada.

Gracias por su amable atención.

**Nathali Elles Herrera**  
**Abogada Especialista en Seguridad Social**  
**Cel:3122653096**

 ¿Sabías qué? Probablemente tardarás 5 segundos en imprimir este e-mail, y el árbol para hacer el papel en que lo imprimirás tarda 7 años en crecer. No imprimas este mensaje si no es necesario.



Especialista en seguridad social,  
asuntos laborales y administrativos.

**SEÑOR:  
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
E.S.D.**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE.: ERNELDA GAMBÍN DE ROMERO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 293/20  
REF.: CONCILIACIÓN.**

**NATHALI ELLES HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.398.937, portadora de la tarjeta profesional N° 205851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, y en virtud de las facultades a mi conferidas por mi mandante en el escrito de otorgamiento de poder, **acepto la propuesta de conciliación** presentada por la demandada, identificada como certificación N° 083682022, expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de COLPENSIONES, por considerar que se ajusta a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, las suscritas apoderadas de las partes demandante y demandada, solicitamos al despacho comedidamente, **se apruebe la conciliación referenciada anteriormente, y se de por terminado el proceso por aprobación del acuerdo conciliatorio.**

Atentamente,

**NATHALI ELLES HERRERA  
C.C. N° 1.047.398.937 DE CARTAGENA  
T.P. N° 205851 DEL C. S. DE LA J.**

**MONICA PANIZZA SALCEDO  
C.C. N° 1.047.458.607  
T.P. N° 304612**

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-  
Cartagena, 22 de julio de 2022.-

**EL SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,.- Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por las partes demandante y demandada para su aprobación.-

Se observa que las pretensiones de la demanda iban encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem al señor HECTOR ROMERO ROMERO (Q.E.P.D.) y pensión de sobreviviente a la demandante:

**PRETENSIONES:**

1. Reconocer y pagar pensión de vejez POST MORTEM y/o pensión de sobreviviente a mi mandante, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. HECTOR ROMERO ROMERO (Q.E.P.D).
2. A consecuencia de lo anterior, se reconozcan y paguen las mesadas retroactivas generadas desde la causación de la prestación, esto es, el 2 de junio de 1997, incluidas las adicionales, hasta que se realice el pago efectivo.
3. Que todos los valores reconocidos sean debidamente indexados.
4. Que se reconozcan los intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993.

**5. Costas y agencias en derecho.**

Al respecto se tiene que lo que se pretende dentro del presente proceso pertenece al ámbito de la Seguridad Social y nuestra Carta Magna ha dejado sentado en su artículo 48 que los derechos que pertenecen a la Seguridad Social son irrenunciables por lo tanto tampoco son desistible y mucho menos conciliables, es así como en esta clase de procesos jamás se insta a conciliar a las partes.-

Al respecto la Sentencia T-320 de 2012 de la Corte Constitucional, en uno de sus apartes estableció lo siguiente:

*“...3.1. En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.*

*Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”, entre otros principios fundamentales. A pesar de este claro mandato constitucional, el Congreso no ha proferido un nuevo código que regule las relaciones laborales<sup>[75]</sup>. Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo anterior a la Constitución de 1991, al igual que otras normas concordantes, hacen eco de varios de estos principios fundamentales, en especial de aquel que prohíbe la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles.*

*Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada en los artículos 1° y 3° de la Ley 100 de 1993, al igual que en el artículo 272 ibídem que amplía explícitamente la aplicación de los principios fundamentales recogidos en el artículo 53 superior al Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100.*

*Con respecto a los derechos pensionales no regulados por la Ley 100 sino por el Código Sustantivo del Trabajo, su irrenunciabilidad está consignada en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, al prescribir que “[l]as disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”. Adicionalmente, el artículo 15 del mismo estatuto establece que “[e]s válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

*3.2. Esta evidente intromisión estatal, cuyo propósito es impedir que las personas renuncien a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad y en la convicción de que, de facto, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador, cuestionando así la vetusta idea de que las relaciones entre privados siempre se desarrollan en un plano de horizontalidad e igualdad y conduciendo a la necesidad de entregarle a los trabajadores una tutela reforzada<sup>[76]</sup>. En virtud de esta misma concepción existen, por ejemplo, en el derecho laboral el principio protector<sup>[77]</sup> y en el derecho civil, ámbito en el que tradicionalmente ha prevalecido con mayor acento la creencia de que los vínculos están permeados por el principio de la igualdad, normas que amparan a los incapaces<sup>[78]</sup> y normas que protegen al arrendatario<sup>[79]</sup>, parte que se considera la más débil en el contrato de arrendamiento.*

*3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles<sup>[80]</sup>, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito”*

Por lo anterior, no le es dable a este Juzgador aprobar una conciliación que surge de un derecho cierto e indiscutible como es el derecho a la pensión el cual se encuentra inmerso en los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL y es por ello que no aprobará la misma y así lo dejará sentado en la parte resolutoria de este auto.-

Por otra parte se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación y Primera de Trámite

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** No aprobar la conciliación presentada por las partes demandante y demandada por lo expresado en las consideraciones de este auto.-

2º. Señálese la fecha del día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRAMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO dentro del presente proceso audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la Plataforma LIFESIZE, por lo que se le ordena al Secretario realizar los agendamientos y remitir los recordatorios junto con el expediente digital a las partes y sus apoderados judiciales.- **SE LES INFORMA A LOS APODERADOS Y A LAS PARTES, QUE SI NO CUENTAN CON MEDIOS TECNOLOGICOS DEBERAN INFORMAR CON TIEMPO (ANTERIORIDAD) PARA DAR AVISO A LA PORTERIA DEL EDIFICIO A FIN DE QUE SE REALICE LA AUDIENCIA DESDE LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO, POR LO QUE DEBERÁN COMPARECER AL DESPACHO PARA QUE PUEDAN ESTAR EN LA AUDIENCIA Y DESDE ALLI SE CONECTARAN CON TODOS LOS MEDIOS DE BIOSEGURIDAD conservando el aforo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY FORERO GONZALEZ  
JUEZ**